



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Auto I</b>	285
<b>Radicado No.</b>	23001 31 21 002 2021-10080-00
<b>Asunto</b>	Acción de tutela
<b>Accionante</b>	CABILDO MENOR INDIGENA ANCESTRAL CASIQUE T - CABILDO INDIGENA FINZENU MARCIAL ALEGRIA DE SAN SEBASTIAN LORICA CÓRDOBA- CABILDO MENOR INDIGENA DE LOS VENADOS CIENAGA DE ORO CORDOBA - CABILDO MENOR INDIGENA DE CACAOTAL - CABILDO INDIGENA ZENÚ SAN ANTONIO DEL TACHIRA
<b>Accionado</b>	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA - GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA -
<b>Decisión</b>	ADMITE TUTELA NIEGA MEDIDA

### ASUNTO

El Doctor **DIRECTRY ANDRÉS ARANDA JIMÉNEZ**, identificado con C.C No. 1.130.672.034 y T.P No. 226.922 del C.S de la J.; actuando en calidad de apoderado de los ciudadanos **CABILDO MENOR INDIGENA ANCESTRAL CASIQUE T - CABILDO INDIGENA FINZENU MARCIAL ALEGRIA DE SAN SEBASTIAN LORICA CÓRDOBA- CABILDO MENOR INDIGENA DE LOS VENADOS CIENAGA DE ORO CORDOBA – CABILDO MENOR INDIGENA DE CACAOTAL - CABILDO INDIGENA ZENÚ SAN ANTONIO DEL TACHIRA** según poderes otorgado por sus representante legales - instaura **ACCIÓN DE TUTELA** contra **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, y DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA - GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA** por intermedio de sus representantes legales o quien haga sus veces al momento de la notificación; por la presunta vulneración del derechos fundamentales a la consulta previa, la diversidad étnica y cultural, la educación propia, a la autonomía y gobierno propio de la comunidad y autoridad, derechos consagrados en nuestra constitución política.

### DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Indica la violación del derecho Constitucionales Fundamentales a la consulta previa, la diversidad étnica y cultural, la educación propia, a la autonomía y gobierno propio de la comunidad y autoridad, derechos consagrados en nuestra constitución política.

## MEDIDA PROVISIONAL

Antes de resolver la medida provisional elevada por el actor dentro de la presente acción constitucional de tutela, es menester precisar el objeto del instrumento legal aludido y su procedencia, en ese sentido se observa que el legislador al desarrollar el decreto 2591 del 1991, reglo lo concerniente a las medidas provisionales estipulando en el artículo 7 del decreto 2591 del 1991 la procedencia de las medias provisionales dentro del trámite de la acción de tutela.<sup>1</sup>

Es decir se consagró por el órgano legislativo, como instrumentos legales las medidas provisionales, con el fin de poder suspender los actos concretos que vulneren los derechos fundamentales, y a si materializar medidas dirigidas a evitar quebrantamientos continuos o a futuro de los derechos fundamentales elevados a amparo constitucional, los cuales tienen total protección del estado, pues nuestra constitución política desde su **artículo 2 inciso 2 superior**, obliga a todas la autoridades de la republica a proteger los derechos de sus asociados.<sup>2</sup>

Asimismo, la Corte Constitucional ha desarrollado la finalidad que tienen las medidas provisionales en el marco del ordenamiento jurídico y especialmente en al interior del proceso constitucional *-acción de tutela-*, en el cual nos ilustra en la **sentencia T 733 de 2013**

**... "Las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o**

---

<sup>1</sup> DECRETO 2591/91 ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

<sup>2</sup> C.P. ARTICULO 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

**en la sentencia, toda vez que "únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida"...**

Ahora bien, atendiendo la normatividad aludida y la sentencia citada, es evidente para el Despacho que las medidas provisionales tienen como finalidad propender y garantizar que la violación el derecho fundamental no se prolonguen en el tiempo, así como evitar que las amenazas que puedan provocar una vulneración a los derechos fundamentales de manera irremediable.

Ahora bien, se considera por esta Judicatura que la medida provisional se torna innecesaria pues no se está en buscando con esta, prevenir un perjuicio irremediable a favor de los accionantes, lo cual podrá ser resuelto en el fallo de tutela; empero la medida es el mismo objeto de la finalidad de la tutela Por lo que se **NEGARA**, la medida provisional presentada la acción de tutela sub-examine, por la consideración expuesta en la presente providencia.

Reunidos los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITIRÁ** la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, y se entrará a verificar si ha existido vulneración de los derechos invocados por el actor.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA**, como Juez Constitucional,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la **MEDIDA PROVISIONAL** elevado por el apoderado de los accionantes dentro del presente mecanismo tutelar; atendiendo la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDA: ADMÍTASE** la presente **ACCIÓN DE TUTELA** interpuesta por el Doctor **DIRECTRY ANDRÉS ARANDA JIMÉNEZ**, identificado con C.C No. 1.130.672.034 y T.P No. 226.922 del C.S de la J.; actuando en calidad de apoderado de los ciudadanos **CABILDO MENOR INDIGENA ANCESTRAL CASIQUE T - CABILDO INDIGENA FINZENU MARCIAL ALEGRIA DE SAN SEBASTIAN LORICA CÓRDOBA- CABILDO MENOR INDIGENA DE LOS VENADOS CIENAGA DE ORO CORDOBA - CABILDO MENOR INDIGENA DE CACAOTAL - CABILDO INDIGENA ZENÚ SAN ANTONIO DEL TACHIRA** según poderes otorgado por sus representante legales - instaura **ACCIÓN DE TUTELA** contra **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**,

**y DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA - GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA** por intermedio de sus representantes legales o quien haga sus veces al momento de la notificación; por la presunta vulneración del derechos fundamentales a la consulta previa, la diversidad étnica y cultural, la educación propia, a la autonomía y gobierno propio de la comunidad y autoridad, derechos consagrados en nuestra constitución política.

**TERCERO: TENER** como pruebas los documentos aportados en la tutela y désele el valor que la Ley permita.

**CUARTO: REQUERIR** al Doctor **DIRECTRY ANDRÉS ARANDA JIMÉNEZ**, identificado con C.C No. 1.130.672.034 y T.P No. 226.922 del C.S de la J; que de manera inmediata allegue al Despacho poderes otorgado para actuar en el presente mecanismo tutelar.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** la presente **ACCIÓN DE TUTELA** en los términos de los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992 a las entidades **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA – GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA** por intermedio de sus representantes legales o quien haga sus veces al momento de la notificación; Informándoles que disponen del término de cuarenta y ocho (48) horas para que rindan informe sobre los hechos que motivaron la presente Acción Constitucional, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO: SE ORDENA A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA** publicar auto admisorio del presente tramite en la página web y asimismo se **ORDENA** notificar de la presente providencia a todos los aspirantes dentro del concurso que nos ocupa; por el medio más expedito y aportar a este Despacho constancia de publicación en página web y notificación de aspirantes para lo cual se disponen del término de **cuarenta y ocho (48) horas** a fin de cumplir con lo ordenado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

V.G 17/09/2021

  
  
JAMES MAURICIO PAUCAR AGUDELO  
JUEZ